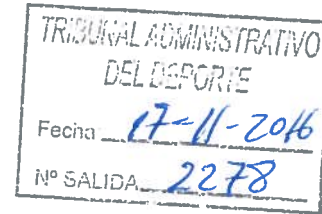




EXPEDIENTES 793 y 794/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 793 y 794/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.



**EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N° 793/2016
y 794/2016.**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Vistos los escritos presentados por D^a María Ángeles Vidal Ruiz y D. Santiago Aguilera Sobrino en los que se solicita la nulidad del voto emitido por correo hasta tanto no se garantice que reúne todas las garantías en el proceso electoral de la Federación Española de Voleibol, este Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los escritos remitidos por las personas identificadas en el encabezamiento tienen entrada en este Tribunal el día 7 de noviembre de 2011.

SEGUNDO.- Ambos escritos van dirigidos al Tribunal del Deporte y se acompañan de otros más extensos dirigidos a la Federación Española de Voleibol.

TERCERO.- Por la Secretaría del TAD el mismo día 7 de noviembre se requiere de la Junta Electoral federativa la remisión del informe correspondiente y del expediente.

CUARTO.- El informe de la Junta Electoral tiene entrada al día siguiente y se acompaña de los documentos: modelo de sobre para voto por correo y anexo que





contiene la información, que es reproducción del Reglamento Electoral, para la emisión del voto por correo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ambos escritos, de la Sra. Vidal (entrenadora) y del Sr. Aguilera (jugador de vóley playa) son exactamente coincidentes y se dirigen al Tribunal en estos términos:

“Que el día de hoy he procedido a presentar ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol el escrito que se adjunta y en el que se pone de manifiesto que concurren GRAVÍSIMAS IRREGULARIDADES en la emisión del voto por correo en el proceso electoral que se sigue en dicha federación.

Como allí se recoge, la falta de toda vigilancia y control de la Federación sobre los protocolos que se deben seguir en las diferentes oficinas de correos conlleva que ese esté aplicando el proceso ordinario de envío certificado (el único al que el personal viene obligado), es decir, que no se compruebe ni identidad del votante, ni certificado que acredita la posibilidad de emitir voto, ni que un solo votante pueda emitir un voto.

Y a mayor abundamiento, no existe un control ni custodia por parte de Correos sobre el apartado al que los votos se dirigen, no pudiendo garantizar el secreto del mismo.

Esta incalificable dejación de funciones por parte de la RFEB que ha permitido que se emita el voto por correo sin control



VICIA DE MANERA IRREVERSIBLE TODO EL PROCESO AFECTANDO A MÁS DE MIL ELECTORES, por lo que se solicita la NULIDAD DEL MISMO, la retroacción del proceso y que la votación no se produzca hasta tanto no se pueda acreditar que el voto por correo se emite con todas las garantías”.

El escrito dirigido a la Junta Electoral que se acompaña es más extenso y denuncian que al ir a votar por correo a una Oficina de Correos: en ningún momento se comprobó su identidad como integrante del censo especial de voto por correo; que el empleado no tenía constancia del proceso electoral de la RFEV; que no se había renovado el convenio con la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos y por tanto se aplica el protocolo general sobre los sobres certificados; y, en fin que no hay ningún control sobre el depósito de los votos ni acta de recepción de los mismos. En virtud de ello se solicita a la Junta Electoral que:

“1. Se hagan públicos, de existir los contratos, convenios, o acuerdos que esta Federación haya alcanzado con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. para garantizar la legalidad del proceso de voto por correo.

2. En el caso de que estos acuerdos no existan, y no pudiendo garantizar los procesos de envío ordinarios previstos por Correos (procesos que se dan obligatoriamente en defecto de los acuerdos mencionados) el voto directo y secreto de los electores, se ANULE el voto por correo emitido, retrotrayéndose el proceso y previéndose una nueva fecha en la que este pueda realizarse con todas las garantías legalmente previstas”.

SEGUNDO.-La Junta Electoral federativa interesa la inadmisión de los escritos dirigidos al TAD, acompañados del remitido a la Junta, al no haber tenido



oportunidad de pronunciarse previamente sobre los mismos. No hay, pues, acto recurrible.

Por otra parte en cuanto a las denuncias de los interesados señala que son “manifestaciones de parte sin apoyo probatorio”. Cita el art. 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 y señala que en su ámbito de competencia “han cumplido escrupulosamente la misma”, y añade que se contrató un apartado de correos que es una de las opciones que establece la Orden. Concluye que

“para la recogida el voto por correo, es necesario, además de estar presente el Secretario de la Junta Electoral de la RFEVB (responsable en este proceso del apartado de correos), la presencia de los miembros de la Mesa Especial de voto por correo e interventores que se acrediten, y que, para retirar los votos del apartado de correos, dentro de la oficina, es necesario firmar un documento de relación de certificados, donde se recoge por parte de correos el detalle de la totalidad de los certificados que se han recibido en esa para el ese concreto apartado de correos. Por tanto, denunciar una supuesta y genérica falta de control por parte de correos, de sus propios apartados, cuya ubicación física se encuentra dentro de sus propias dependencias, carece de fundamento, y pone en duda el propio funcionamiento de un apartado de correos que la Orden ECD/2764/2015 prevé como medio de recepción del voto”.

Por último y por lo que concierne a la solicitud de nulidad del voto por correo sobre la base de la experiencia personal de los denunciados, indica que “del hecho de que, en el supuesto caso de que el funcionario de la oficina de correos concreta de ambos interesados haya podido no comprobar su identidad, no se puede imputar ni a la RFEVB ni a la Junta Electoral dicha omisión y, en todo caso, lo grave sería que no les hubiera permitido votar cumpliendo todos los requisitos. Pero, habiendo ido personalmente y remitido su voto al apartado de correos establecido en





la convocatoria electoral, no se ha producido ningún menoscabo de sus derechos como votantes.

A ello hay que añadir que, para poder ejercer el derecho a voto, cada elector debe haber recibido su documentación individual por correo certificado: sobre interior para meter la papeleta de voto, diferentes según el estamento, papeleta de voto, certificado original emitido por la Junta Electoral y sobre exterior, donde además se recoge que el funcionario debe comprobar la identidad del votante, en consonancia con la Orden ECD 2764/2015. (doc.1).

En relación a lo anterior, hay que señalar que los únicos problemas de que se ha tenido conocimiento esta Junta Electoral respecto a los más de mil electores que solicitaron su voto por correo, es que a varios votantes no se les permitió, en una primera instancia, el voto por correo en las Oficinas de Correos por parte del funcionario responsable, al no coincidir algún dato del certificado emitido por esta Junta Electoral (apellido o número de DNI que no coincidía en todo o en parte con el DNI original) habiendo sido necesario emitir un nuevo certificado y remitirlo de forma urgente a los interesados”.

TERCERO.- Los escritos presentados tienen la naturaleza de denuncias que, como tales, deben dirigirse a la Junta Electoral federativa y en vía de recurso contra su resolución, a este Tribunal. Los autores de los escritos se han dirigido prematuramente a este Tribunal que no puede revisar un acto inexistente.

Ahora bien el informe emitido para ante este Tribunal es en sí mismo, ya, un acto, una respuesta ante la denuncia formulada, que dicta la Junta Electoral por lo que ahora sí sería recurrible por los interesados siempre y cuando lo hagan en el plazo establecido por la Orden, a computar desde que reciben la presente notificación, que se acompañará de dicho documento.



En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA inadmitir los escritos presentados pues no tienen la naturaleza de recursos contra actos de la Junta Electoral de la RFEV, sin perjuicio de lo indicado en el último párrafo del fundamento tercero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

